

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101 Teléfono (2) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Santiago de Cali V.	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez pasa la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, la cual fue radicada el 16 de junio de 2021 para reparto, correspondiendo a este despacho con secuencia 263291, la cual nos fue trasladada el mismo día al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 1729
Referencia: SUCESION
Causante: ENRIQUE MUÑOZ
Demandantes: CARMEN EMILIA RIOJA DE MUÑOZ – carmenrioja@yahoo.com
MABEL MUÑOZ RIOJA – maybeliina56@gmail.com
ENRIQUE MUÑOZ RIOJA – enriquemunoz09@hotmail.com
ADRIANA MUÑOZ RIOJA – adrianamunozrioja@yahoo.com
ERIKA MUÑOZ RIOJA - erikhan@yahoo.com
Apoderada: Dra. MATILDE ALVEAR ALVEAR – albanellycorra@live.com
Demandada: ADALGISA MUÑOZ RIOJA – ada44141960@gmail.com
Radicación: 760014003001**20210050000**

Revisado el presente trámite liquidatorio de SUCESIÓN promovido por los señores CARMEN EMILIA RIOJA DE MUÑOZ en calidad de conyugue sobreviviente, y MABEL MUÑOZ RIOJA, ENRIQUE MUÑOZ RIOJA, ADRIANA MUÑOZ RIOJA, y ERIKA MUÑOZ RIOJA, en calidad de herederos del causante **ENRIQUE MUÑOZ**, en contra de la heredera **ADALGISA MUÑOZ RIOJA**, observa este recinto judicial las siguientes falencias:

1. Debe de indicarse que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 251 del C. G. del P., el cual refiere:

Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero

*Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso **con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez.** En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la*

traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. *En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.*

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.

Se evidencia que el Certificado de Defunción del causante ENRIQUE MUÑOZ presentado como anexos de la demanda, se encuentra en el idioma Ingles, por lo que no se podrá tener en cuenta, hasta que cumpla con el requisito indicado en la norma transcrita. Adicionalmente, deberá presentarse con las formalidades de apostillado que se menciona en la norma en cita.

2. Pese a que se presenta Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **370-172790**, no llena los requisitos exigidos por el C.G.P., pues éste debe haber sido expedido con antelación no superior a un (1) mes.
3. Atemperados en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que dice (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).** Situación que no demostró cumplir, antes de la presentación de la demanda.

Consecuente con lo anterior, y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P De P. Civil, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ



Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a479d85c9db7d36383564859e605336f44d968ec174cd9fb6291bf8c75378fe**

Documento generado en 28/06/2021 02:46:10 PM